



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### SENTENCIA N.º 206

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ZHENIA BETTINA SANCHEZ PAZ

DEMANDADO: MARIO JESUS GUZMAN RINCON

#### **i. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, instaurado por la señora ZHENIA BETTINA SANCHEZ PAZ contra MARIO JESUS GUZMAN RINCON.

#### **ii. ANTECEDENTES**

ZHENIA BETTINA SANCHEZ PAZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio del matrimonio civil contraído con MARIO JESUS GUZMAN RINCON, en la que solicita que se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre la pareja, que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja, ordenando su liquidación, que se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y se disponga la custodia y cuidado personal de la hija BLANCA YEZHENIA GUZMAN SANCHEZ en cabeza de la actora, que se ordene la inscripción de la sentencia y que se condene en costas al demandado.

Admitida la demanda por auto del 27 de abril de 2023, se ordenó la notificación personal al demandado y de igual forma al Defensor de Familia del ICBF. Notificado el demandado por conducta concluyente ante manifestación escrita de allanamiento a las pretensiones y aceptando el divorcio.

En virtud de lo anterior, conforme las previsiones del artículo 98 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previas las siguientes:

### iii. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción.

Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la presente demanda que ha dado origen a la presente actuación, se pretende, que se decrete el divorcio de matrimonio civil, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causales las contenidas en los numerales 1º y 2º, las cuales rezan: *“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*

Para el caso particular, se tiene que el demandado MARIO JESUS GUZMAN RINCON, mediante escrito denominado contestación de la demanda aceptó expresamente los términos del divorcio planteados en la demanda y se allano a las pretensiones aceptando el divorcio, tal como se observa en escrito presentado el día 26 de septiembre del año en curso, obrante en el archivo PDF43 del expediente digital, ratificado en escrito del 18 de los cursantes obrante en el archivo PDF49, de lo que se puede deducir el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, actitud que reúne los requisitos exigidos para estos casos por el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, debe el despacho aceptar el allanamiento planteado y en consecuencia proceder a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda que se fundan en las causales 1ª y 2ª.

Ahora bien, como las causales invocadas tiene una aplicación objetiva, no es procedente pronunciarnos sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos; allende que la actora en sus pretensiones no elevo solicitud alguna en materia de alimentos a su favor.

Ahora, prevé el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 que, en procesos de esta estirpe, ante la existencia de hijos menores, se debe decidir acerca de custodia y alimentos, sin embargo en este asunto obra en la página No 09 del archivo PDF03Anexos copia del folio de registro civil de nacimiento de BLANCA YEZHENIA GUZMAN SANCHEZ hija de la pareja, en el cual se puede apreciar que esta adquirió la mayoría de edad el pasado 22 de octubre durante el transcurso del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**iv. RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre ZHENIA BETTINA SANCHEZ PAZ y MARIO JESUS GUZMAN RINCON contraído y registrado en la Notaría Diecinueve de esta ciudad el día 18 de julio de 2018 bajo el Indicativo Serial N.º 06984935.

**SEGUNDO.** INSCRIBIR este fallo en los correspondientes registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas.

**TERCERO.** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja GUZMAN - SANCHEZ.

**CUARTO.** No se dispondrá respecto de la obligación alimentaria entre los esposos y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.** No se dispondrá acerca de alimentos y custodia en relación con BLANCA YEZHENIA GUZMAN SANCHEZ por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.** EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

**SEPTIMO.** ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9217883486366f3b786c5728f1331fcfd25bbdd74a93595859d343a8e4c9840**

Documento generado en 30/10/2023 03:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**